

LA INSUFICIENTE PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LOS MIGRANTES IRREGULARES VÍCTIMAS DE TRATA

Ana SALINAS DE FRÍAS*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. CONTROVERTIDAS DEFINICIONES EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y SUS LIMITACIONES JURÍDICAS.—3. LAGUNAS EVIDENCIADAS Y FORMAS ALTERNATIVAS DE PROTECCIÓN: LA INCIPIENTE JURISPRUDENCIA DEL TEDH ¿AL RESCATE?—4. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

Las dificultades y desigualdades sistémicas de los países en desarrollo, acrecentadas por las últimas crisis económicas del primer mundo, se han visto exacerbadas por una globalización que, a pesar de alentarlos, ha tenido pocos efectos positivos sobre el libre movimiento de las personas. A esto se han unido sin duda las terribles crisis humanitarias acaecidas en este siglo XXI. Todo ello ha conformado una nueva dimensión de los flujos migratorios y ha contribuido a la complejidad tanto del diagnóstico de estos —a fin de identificar exactamente la situación, motivación o necesidad de protección internacional de los individuos afectados— como del marco jurídico a aplicar en cada caso.

Según las últimas cifras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre llegadas a Europa desde el Mediterráneo, los solicitantes de protección procedían mayoritariamente de Afganistán, Siria, Marruecos, Argelia, Guinea, Iraq, Costa de Marfil, República Democrática del Congo, Túnez y Malí¹, pertenecientes todos ellos al grupo de países más

* Catedrática de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad de Málaga (asalinas@uma.es). El presente artículo se enmarca en el proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación PID2019-108253RB-C31, Regímenes *de facto*, desterritorialización de las obligaciones de los Estados y consecuencias para la seguridad, dignidad humana y sostenibilidad. Todas las páginas web de referencia han sido consultadas por última vez el 1 de septiembre de 2021.

¹ Véase UNHRC, *Refugee & Migrant Arrivals to Europe in 2019 (Mediterranean)*, disponible en <https://data2.unhcr.org/en/documents/details/72161>.

desfavorecidos de acuerdo con el Índice Mundial de Desarrollo Humano², y con menores ingresos³. Si bien estas posiciones, en relación con las nacionalidades señaladas, podrían justificar una migración básicamente económica, no es menos cierto que casi todos ellos se sitúan también a la zona más baja en lo que a seguridad y paz se refiere según el *Global Peace Index*, donde conflictos armados, desastres naturales, terrorismo o violencia estructural están muy presentes⁴ y, como consecuencia de ello, la consiguiente huida forzada de personas.

Obviando el estudio —que no la crítica— de las devoluciones en caliente practicadas por los países europeos, ampliamente analizadas por la doctrina española⁵, las cifras de protección concedidas, por ejemplo, por España, contrastan con el alto número de devoluciones practicadas; en concreto, sorprenden las magras 1.351 peticiones aceptadas en 2019 de solicitantes procedentes de países de Asia, Oriente Medio y África situados en los tramos inferiores de los indicadores de pobreza, desarrollo, pero también de paz y seguridad, lo que supone apenas un 30 por 100 del total de las presentadas, siendo además estos los que utilizan las rutas de acceso terrestres y/o marítimas más peligrosas⁶, lo que sin duda les hace más vulnerables. Este no parece ser un fenómeno característico exclusivamente de nuestro país, sino que constituye una constante a este respecto en los países europeos del Mediterráneo⁷.

Las respuestas ofrecidas hasta aquí por los diferentes ordenamientos jurídicos afectados por la migración ilegal han sido dispares y descoordinadas.

² Entre los puestos 151 y 184. Véase PNUD, *Informe de Desarrollo Humano 2020*, disponible en <http://hdr.undp.org/en/content/latest-human-development-index-ranking>.

³ Situados entre las posiciones 165 y 187. Véase *The World Bank, Data on Gross National Income*, disponible en <https://databank.worldbank.org/indicator/NY.GNP.PCAP.CD/1f4a498/Popular-Indicators>, con la excepción de Argelia, Marruecos y Túnez.

⁴ En los puestos 138 a 163, de un total de 163 países analizados. Véase INSTITUTE FOR ECONOMIC AND PEACE, *Global Peace Index 2020*, disponible en https://www.visionofhumanity.org/wp-content/uploads/2020/10/GPI_2020_web.pdf.

⁵ Véanse por todos, en la doctrina española, DEL VALLE GÁLVEZ, A., «Inmigración, derechos humanos y modelo europeo de fronteras. Propuestas conceptuales sobre “extraterritorialidad”, “desterritorialidad” y “externalización” de controles y flujos migratorios», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminales*, Universidad de Cádiz, 2020, núm. 2; GARCÍA ANDRADE, P., «Devoluciones en caliente de ciudadanos extranjeros a Marruecos», *REDI*, vol. 67, 2015, núm. 1, pp. 214 y ss.; ORIHUELA CALATAYUD, E., «El derecho a solicitar asilo. Un derecho en fase terminal por las violaciones del Derecho Internacional», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 9, 2003, pp. 57-113; SÁNCHEZ LEGIDO, A., *Controles Migratorios y Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

⁶ Datos extraídos del Anuario Estadístico 2019 del Ministerio del Interior, disponible en <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario+Estad%C3%ADstico+del+Ministerio+del+Interior+2019/81537fe0-6aef-437a-8aac-81f1bf83af1a>. Dichas solicitudes aceptadas se distribuyen del siguiente modo: 1.119 peticiones de protección aceptadas para solicitantes de nacionalidad siria, 18 de la República Centroafricana, 13 de la República Democrática del Congo, o 103 yemeníes, todos ellos países con conflictos armados en curso oficialmente reconocidos; así como 56 de malienses, 29 eritreos, 4 iraquíes, 5 chadianos o 1 ruandés.

⁷ Conforme a las cifras ofrecidas por la Comisión Europea, las devoluciones en 2019 se incrementaron un 8 por 100 respecto del año precedente y ascienden a 142.000 personas, siendo España uno de los cinco países que han practicado más devoluciones. Véase COMISIÓN EUROPEA, *Estadísticas sobre la migración a Europa*, 2021, disponible en https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/promoting-our-european-way-of-life/statistics-migration-europe_es.

Rasgo común de ellas ha sido, sin embargo, la represión y criminalización de estos flujos, incluyendo no solo a traficantes, sino en algunos casos también a «traficados», como los migrantes irregulares altamente vulnerables. Por otra parte, la multiplicidad de subsistemas jurídicos específicos a aplicar en tales situaciones —Derecho internacional humanitario, Derecho internacional de los refugiados, Derecho internacional de los derechos humanos o Derecho internacional penal y el conjunto de convenios de cooperación contra diferentes formas de criminalidad internacional— contribuye a la indefinición, a la confusión y, a la postre, a la desprotección de las personas inmersas en dichos flujos. No mencionamos los instrumentos de Derecho de la Unión Europea, que limitaciones de extensión nos obligan dejar fuera de este estudio.

La situación descrita puede revelar una deficiente evaluación de las personas que llegan a las fronteras españolas y europeas, de sus circunstancias y del marco legal aplicable. La consideración sistemática como migrantes irregulares, por su intento de entrada ilegal en territorio de Estado ajeno, no puede privar a estas personas de la protección debida. De una parte, la inadecuada definición de ciertas categorías jurídicas o la inexistencia de pasarelas o conexiones entre los convenios internacionales de aplicación a los migrantes irregulares víctimas de trata, resulta finalmente en lagunas jurídicas y en la consiguiente desprotección de sus derechos más esenciales, convirtiendo la migración en uno de los negocios más lucrativos del mundo en este momento. De otra parte, la no apreciación del trato sufrido en ese tránsito o a su llegada, y su posible cambio de condición como consecuencia de este, puede suponer un incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado receptor. En ello sin duda tienen una especial incidencia las diferentes categorías jurídicas actualmente definidas por los instrumentos internacionales aplicables a esta concreta realidad.

Hecho este planteamiento inicial discutiremos, a continuación, las carencias de los instrumentos jurídicos que son de aplicación a los migrantes irregulares con carácter general (2), así como la vía alternativa de protección inaugurada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a este respecto (3), lo que nos conduce a formular conclusiones sobre el estado de la cuestión (4).

2. CONTROVERTIDAS DEFINICIONES EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y SUS LIMITACIONES JURÍDICAS

Como señala la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), no existe una definición formal y consensuada de migrante en el Derecho internacional contemporáneo, por lo que esta considera como tal «a toda persona que se trasladada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones [...] comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes;

las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes objeto de tráfico; así como las personas cuya situación o medio de traslado no estén expresamente definidos en el Derecho internacional, como los estudiantes internacionales»⁸. La inclusión en ella de los «migrantes objeto de tráfico» confunde a la hora de determinar el estatuto jurídico del migrante, pues en principio migración —voluntaria por definición— y tráfico de una persona —forzado o involuntario también por definición— parecen términos opuestos.

La aparición del concepto «migrante objeto de tráfico» (*smuggling of migrants*), incluido en esta definición, se debe a la adopción y masiva ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire⁹ (en adelante Protocolo sobre tráfico de migrantes), que sí define lo que debe entenderse por tráfico ilícito de migrantes, aunque sin definir a estos ni sus derechos¹⁰. Esa definición solo se encuentra en la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias¹¹, que define al trabajador migrante como «toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional», cubriendo el término «migratorio»: «La preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el periodo de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual»¹². Luego toda persona que abandone voluntariamente su país de origen o residencia para realizar un trabajo remunerado en otro país habrá de considerarse trabajador migrante, cuya condición se extiende desde la preparación del viaje hasta su regreso al Estado de origen, trayecto durante el cual sus derechos fundamentales debieran quedar garantizados, algo que su escasa o nula ratificación en los principales países de destino de migración, incluidos todos los de la Unión Europea (UE), imposibilita.

A su vez, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños¹³ (en adelante Protocolo de trata), define la trata de personas como «la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o

⁸ Véase OIM, <https://www.iom.int/es/quien-es-un-migrante>.

⁹ Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Convenio de Palermo), *BOE* núm. 295, de 10 de diciembre de 2003. El Protocolo cuenta con la ratificación de la Unión Europea y de 151 Estados, que incluyen a todos los socios europeos con la excepción de Irlanda. Sobre la adopción del Protocolo véase UNODC, *Travaux Préparatoires* de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Naciones Unidas, Nueva York, 2008, disponible en https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/Travaux%20Preparatoire/04-60077_Ebook-s.pdf.

¹⁰ Véase art. 2.

¹¹ Ratificada por tan solo 56 Estados, entre los que no se cuentan la mayoría de los Estados desarrollados. Véase estado de ratificaciones de la Convención en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-13&chapter=4&clang=_en.

¹² Arts. 1 y 2 de la Convención.

¹³ También adicional al Convenio de Palermo, *BOE* núm. 296, de 11 de diciembre de 2003.

de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación», incluyendo el concepto de explotación «como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos»¹⁴, y entendiéndose la enumeración de conductas específicas no exhaustiva¹⁵. Además, añade de forma significativa que: «El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita [...] no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado», lo que se presupone en todo caso de aquel otorgado por un menor. No obstante, el Protocolo de tráfico de migrantes en ningún caso se refiere al consentimiento, su naturaleza o su alcance, por lo que este debe presuponerse prestado previa y libremente por la persona desplazada.

Y es que, pese a la diferencia que se hace entre tráfico y trata, ambos fenómenos generan víctimas, a pesar de que en el caso del tráfico de migrantes el Protocolo correspondiente hable de personas *objeto* de los delitos contemplados en el mismo (cursiva añadida), y no de víctimas, como en algún momento se propuso durante su negociación¹⁶, mientras que en el Protocolo de trata se hable siempre de *víctimas* de trata¹⁷. Empero, ambas conductas comportan el «reclutamiento», el movimiento o desplazamiento, y la entrega final de personas; y lo que únicamente las diferenciaría, en todo caso, es el consentimiento y la explotación final.

Sin embargo, la disección terminológica ofrecida por ambos Protocolos es más teórica que real¹⁸. Así, el tráfico de migrantes muy frecuentemente tiene

¹⁴ Véase art. 3.a) del Protocolo de Palermo sobre trata.

¹⁵ Véase *Travaux Préparatoires*, op. cit., p. 362. Así se hace constar también en todos los manuales de operaciones de la OIM adoptadas con posterioridad y en la Directiva 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI, del Consejo, en especial en el parágrafo 11 de su preámbulo. Sobre la Directiva véase JORDANA SANTIAGO, M., «La lucha contra la trata en la UE: los retos de la cooperación judicial penal transfronteriza», *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 2015, núm. 111, pp. 57-77.

¹⁶ A pesar de la insistencia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ACNUR, UNICEF y la OIM, en que uno de los objetivos primordiales del Protocolo debía ser «resguardar y procurar defender los derechos humanos fundamentales de los migrantes objeto de tráfico», sin embargo, el Comité Especial en su 11.º periodo de sesiones convino que el concepto de «víctimas» incluido en el artículo correspondiente del Protocolo contra la trata de personas no era apropiado en el contexto de este otro Protocolo, y aunque muchas delegaciones volvieron en sesiones posteriores a esta idea, la iniciativa no prosperó.

¹⁷ Sobre la comparación de ambos instrumentos véase GUARDIOLA LAGO, M. J., «La Traite des êtres humains et l'immigration clandestine en Espagne: réfléchissent-elles les prévisions des Nations Unies et de l'Union Européenne?», *International Review of Penal Law*, vol. 79, 2008, pp. 405-436.

¹⁸ BUCKLAND, B. S., «Smuggling and Trafficking: Crossover and Overlap», *Strategies Against Human Trafficking: the Role of the Security Sector*, Viena-Génova, Cornélius Friesendorf-National Defense Academy & Austrian Ministry of Defense and Sports, 2009, disponible en https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/default/files/strategies_against_human_trafficking_the_role_of_the_security_sector_1.pdf; SHELLEY, L., *Human Smuggling and Trafficking into Europe. A Comparative Perspective*, Migration Policy Institute, 2014, p. 4.

lugar en el marco de movimientos mixtos de personas a gran escala en los que confluyen causas diversas, y frente a las cuales los potenciales Estados de destino tienden a blindarse, multiplicándose las posibilidades de abuso. Consecuentemente, muchos migrantes acaban con frecuencia convirtiéndose en víctimas de trata no reconocidas como tales, por esa relación consensual y por su entrada ilegal en un país, aplicándoseles severas legislaciones de extranjería que solo atienden a su situación irregular, pero no a su condición de víctima.

Esta realidad cada vez más frecuente, acrecentada por conflictos armados cronificados en el entorno europeo o más allá de este, o por la acción de grupos criminales y/o terroristas, ha sido denunciada por diversas ONG y agencias de las Naciones Unidas, así como por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o la OIM¹⁹. Las entrevistas realizadas por las citadas entidades dan cuenta de los horrores de esas supuestas relaciones consensuales establecidas mediante fraude, engaño o abducción²⁰, unas situaciones que vienen acompañadas con frecuencia de la privación de la documentación acreditativa de su identidad, todas ellas conductas que se adecuan a la definición de la trata en su respectivo Protocolo, y no realmente tráfico de migrantes. Además, mientras que el tráfico de personas constituye una clara violación de los derechos humanos que merece protección internacional, además de estar obligatoriamente tipificado penalmente en las legislaciones internas de los Estados con mayor o menor fortuna²¹, el tráfico de migrantes —sancionado penal o administrativamente— contraviene la seguridad del Estado, pero no necesariamente supone una violación de derechos humanos y no conllevaría por tanto, conforme al citado tratamiento jurídico, la consiguiente obligación positiva de los Estados de proteger contra la violación de estos.

No se cuestiona, pues, la diferente naturaleza de ambos delitos, sino la ignorancia —con frecuencia deliberada— de la concentración de estos sobre una misma persona y la falta de la debida protección resultante, por prevalecer la condición de migrante irregular y la protección de la seguridad estatal frente a la obligación de protección de los derechos específicos que asisten a la víctima de trata²². Nótese, además, que muchos de estos migrantes ilegales

¹⁹ Véase AMNESTY INTERNATIONAL, *Refugees and migrants fleeing sexual violence, abuse and exploitation in Libya*, disponible en <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2016/07/refugees-and-migrants-fleeing-sexual-violence-abuse-and-exploitation-in-libya/>.

²⁰ Véanse, entre muchos, AMNESTY INTERNATIONAL, *Libya Between Life and Death: Refugees and Migrants Trapped in Libya's Cycle of Abuse*, 24 de septiembre de 2020, disponible en <https://www.amnesty.org/en/documents/mde19/3084/2020/en/>; Action ACP-EU pour la migration Newsletter, septiembre de 2017; NAPOLEONI, L., *Traficantes de personas. El negocio de los secuestros y las crisis de los refugiados*, Barcelona, Paidós, 2016.

²¹ Véanse las críticas de GUARDIOLA LAGO, M. J., *op. cit.*, pp. 419 y ss.; TRUJILLO DEL ARCO, A., «El combate de facto contra la trata de personas en España y la responsabilidad internacional del Estado», *REDI*, vol. 73, 2021, núm. 1, pp. 276-295, en particular en relación con la incorporación de las observaciones realizadas sobre España por GRETA, *Report on Spain*, 2018, disponible en <https://rm.coe.int/greta-2018-7-frg-esp-en/16808b51e0>.

²² Tal y como se recogen en los arts. 11 y ss. del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, CETS 197 (BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009, disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405).

son abusados, coartados, extorsionados, maltratados, o torturados, por agentes de los Estados de tránsito o de destino²³, en contravención palmaria de lo dispuesto en los arts. 14 y 16 del Protocolo sobre tráfico de migrantes. Tráfico y trata coinciden también en el uso de las mismas rutas internacionales y son perpetrados, a la postre, por los mismos autores y, en muchos casos, sobre los mismos seres humanos en situación de extrema vulnerabilidad²⁴. Es precisamente el concepto de vulnerabilidad el que puede procurar una respuesta a esta laguna.

3. LAGUNAS EVIDENCIADAS Y FORMAS ALTERNATIVAS DE PROTECCIÓN: LA INCIPIENTE JURISPRUDENCIA DEL TEDH ¿AL RESCATE?

La falta de mención o pasarelas entre los Protocolos dedicados a la trata y al tráfico de migrantes respectivamente, amén de la ausencia de criterios de jurisdicción en este último en orden a la persecución de los delitos en él contemplados²⁵, deja a los migrantes objeto de tráfico y víctimas de trata sin una cobertura jurídica que se revela cada vez más necesaria, de una parte para una persecución y castigo más efectivos y eficaces de los traficantes, ya que permitiría el agravamiento, en su caso, de las penas a aplicar; y de otra parte para una mejor y más completa protección de las víctimas, que gozarían de las medidas de refuerzo previstas en el caso de la trata²⁶.

Así, el Protocolo sobre tráfico de migrantes se limita a establecer la obligación de cooperar penalmente entre los Estados de origen, destino, e incluso tránsito, pero sin establecer criterios de jurisdicción, como sí hacen muchos otros instrumentos de cooperación penal internacional. El Protocolo deja clara la obligación de criminalizar el tráfico de migrantes en los ordenamientos internos de las Partes, estableciendo una relativa protección para los individuos «objeto de alguna de las conductas» enunciadas en el mismo, al prever su no procesamiento penal en tales casos²⁷, pero falla a la hora de establecer un vínculo entre trata y tráfico de migrantes, una laguna que se podría haber evitado incluyendo una referencia a la trata en su art. 6, relativo a las circunstancias agravantes del tráfico ilícito de migrantes, como una más de estas.

²³ Véase a este respecto el estudio del CSIC en colaboración con ACNUR sobre el caso concreto de España, *Refugees and Migrants arriving in Spain*, enero de 2019, disponible en <https://data2.unhcr.org/en/documents/details/68532>.

²⁴ Véase *From Reception to Recognition: Identifying and Protecting Human Trafficking Victims in Mixed Migration Flows A Focus on First Identification and Reception Facilities for Refugees and Migrants in the OSCE Region*, OSCE, 2017, disponible en <https://www.osce.org/secretariat/367061>.

²⁵ Como lo pone de manifiesto el TEDH en el asunto *Rantsev c. Chipre y Rusia*. Véase *Rantsev c. Chipre y Rusia*, núm. 25965/04, párr. 288, TEDH 2010; y a diferencia de los establecido en el art. 31.1 del Convenio Europeo contra la Trata, cit.

²⁶ Tal y como quedan recogidos en los arts. 6 a 8 del Protocolo sobre trata, particularmente la posibilidad de permanecer en el territorio del Estado en cuestión y de que se le ofrezca un periodo de reflexión y recuperación.

²⁷ Véase art. 4 del Protocolo sobre tráfico de migrantes y, de forma más genérica, art. 16 del mismo.

La superposición entre estas dos graves situaciones en una misma persona ya fue objeto de atención conjunta por parte de la OIM y de ACNUR en 2009, que establecieron protocolos operacionales conjuntos incluyendo discretamente entre sus potenciales beneficiarios a «otros migrantes vulnerables y/o sujetos a explotación». Esa tímida mención se ha convertido en un objetivo preferente en la colaboración de ambas agencias en la lucha contra la trata de personas, incluyendo abiertamente a los migrantes irregulares como colectivo especialmente vulnerable frente a la trata, particularmente en crisis humanitarias²⁸. Ambas agencias subrayan la responsabilidad del Estado de salvaguardar los derechos de todas las personas en su territorio o bajo su jurisdicción, también aquellas en riesgo de convertirse en víctimas de trata; abogan por la adopción de la legislación interna pertinente; y subrayan la responsabilidad primordial de los Estados de respetar los derechos de dichas personas, incluido el acceso a los recursos judiciales necesarios independientemente de su situación legal²⁹.

Es por ello que la OIM ha desarrollado progresivamente los conceptos de «vulnerabilidad» y de «migrante vulnerable a la violencia, la explotación o el abuso»³⁰ a fin de ofrecer una mejor protección desde el punto de vista estrictamente operacional a este colectivo que, en puridad, no puede en principio acogerse a la protección que le brindaría el asilo; no gozaría directamente de la protección que el Protocolo de trata ofrece a tales víctimas; y tampoco se encontraría amparado claramente por la referencia extremadamente genérica que el art. 4 del Protocolo sobre tráfico de migrantes hace a sus derechos humanos. En esta situación, una incipiente jurisprudencia del TEDH toma el testigo del concepto de vulnerabilidad y lo transforma en piedra angular de una nueva protección de «migrantes vulnerables a la trata», en un principio restringida solo a la trata estrictamente (mujeres explotadas sexualmente), y que luego ha extendido a migrantes sometidos a explotación laboral.

La reciente jurisprudencia del TEDH es fruto de una interpretación novedosa del art. 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) relativo a la prohibición de la esclavitud y los trabajos forzados. Así, pese a que su tenor literal no alude a la trata de personas, el TEDH, a partir de 2005 con el asunto *Siliadin c. Francia*³¹, ha desplegado la protección más amplia posible en las demandas presentadas por inmigrantes que residen y trabajan ilegal-

²⁸ Véase OIM-UNHCR, *Framework Document, Developing Standard Operating Procedures to Facilitate the Identification and Protection of Victims of Trafficking*, junio de 2020.

²⁹ *Ibid.*, p. 11.

³⁰ Véase IOM, *Handbook on Protection and assistance for migrants vulnerable to violence, exploitation and abuse*, 2019, disponible en <https://publications.iom.int/books/iom-handbook-migrants-vulnerable-violence-exploitation-and-abuse>.

³¹ Véase *Siliadin c. Francia*, núm. 73316/01, TEDH 2005, relativo a una menor togolesa confiada por su padre a un familiar en Francia para escolarizarla, regularizarla y trabajar, pero que finalmente es «cedida» a una familia para trabajar como asistenta doméstica quince horas al día, siete días a la semana, sin escolarizar, sin acceso a su pasaporte y sin regularizar, sin autorización para salir ni tiempo libre ni sueldo establecido. Véase al respecto CULLEN, H., «*Siliadin v. France: Positive Obligations under Article 4 of the European Convention of Human Rights*», *Human Rights Law Review*, vol. 6, 2006, núm. 3, p. 585.

mente en un país en el que habrían sido víctimas de tráfico, habiendo entrado en la mayoría de los casos irregularmente en el país convencidos o inducidos por terceros con promesas de trabajo y encontrándose, a la hora de la presentación de la demanda, bajo algún tipo de explotación. Para ello el Tribunal utiliza su arsenal jurídico más potente.

En primer lugar, el alto Tribunal invoca la teoría de las obligaciones positivas³², imponiendo a los Estados una mayor implicación y compromiso en la protección frente a estas conductas al aceptar la demanda, primero por entender incluidas implícitamente dichas situaciones en la protección ofrecida por el art. 4 CEDH; y, segundo, por amparar en dicha protección tanto las relaciones verticales —incumplimientos del Estado en sus relaciones con particulares— como horizontales —violaciones a cargo de personas privadas contra individuos—, dado que, automáticamente, se le supone al Estado un especial deber de vigilancia o prevención que debe verse traducido en su marco normativo interno³³. A tal efecto, el Tribunal recuerda que el art. 4 CEDH recoge uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que componen el Consejo de Europa y es, junto con los arts. 2 y 3, un precepto indisponible por el Estado incluso en caso de emergencia nacional, no derogable por la vía del art. 15 CEDH³⁴.

En segundo lugar, el TEDH invoca otro poderoso principio interpretativo, la teoría del «instrumento vivo», conforme al cual el CEDH debe ser interpretado, en la medida de lo posible, a la luz de la circunstancias actuales, aunque sin por ello imponer cargas desproporcionadas al Estado, teniendo en cuenta las dificultades que los Estados tienen que afrontar en la regulación de situaciones actuales tan complejas como la trata de migrantes ilegales, a los que reconoce como grupo especialmente vulnerable³⁵.

Y, en tercer lugar, usará una metodología ya conocida —la de la doble naturaleza sustantiva y procesal de un determinada disposición—³⁶ a fin de extender al máximo posible la protección dispensable y la posibilidad de, en caso de no poder sostener una violación sustantiva del art. 4, apreciar una violación procesal de este por falta de una investigación adecuada de los hechos en cuestión.

En el asunto *Siliadin*, primero de la saga, el Tribunal incluye con firmeza la situación denunciada como servidumbre prohibida por el art. 4 CEDH, independientemente de que la afectada sea una inmigrante en situación irre-

³² Véase *ibid.*, párrs. 77, 79 y 89.

³³ Véanse asuntos *Siliadin*, párr. 112; asunto *L. E. c. Grecia*, núm. 71545/12, párr. 64, TEDH 2016; asunto *Chowdury y otros c. Grecia*, núm. 21884/15, párr. 86, TEDH 2017; *J. y otros c. Austria*, núm. 58216/12, párr. 36, TEDH 2017.

³⁴ Véase asunto *Siliadin*, párr. 82.

³⁵ Véanse asuntos *Siliadin*, párr. 121; asunto *Rantsev, op. cit.*, párr. 286; asunto *M. y otros c. Italia y Bulgaria*, núm. 40020/03, párrs. 146-147, TEDH 2012.

³⁶ Véase VILJANEN, J. y HEISKANEN, H. E., «The European Court of Human Rights: a Guardian of Minimum Standards in the Context of Immigration», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 34, 2016, núm. 2, pp. 174-193.

gular en Francia, apelando no tanto al uso de la coacción, como a la indiscutible falta de elección de la demandante y su situación de vulnerabilidad³⁷, si bien no se hace extensión alguna en el contenido dispositivo del art. 4 CEDH. Habrá que esperar al siguiente caso, *Rantsev c. Chipre y Rusia*, para que proceda a dar el paso definitivo, incluyendo la trata como parte de las conductas prohibidas del art. 4 CEDH³⁸. Ello ha sido tanto celebrado³⁹ como denostado por la doctrina, en la medida en que, si bien supone ampliar su campo de protección, algunos autores entienden innecesaria la inclusión en este de la trata, bastando una profundización y gradación de las conductas ya previstas en el mismo⁴⁰. La demanda se plantea desde el principio directamente como un delito de trata por el que se solicita condena vía art. 4 CEDH, aunque no debe olvidarse que la demandante es una persona que dispone de un visado, por lo que su presencia en territorio chipriota no es ilegal. El Tribunal, construyendo sobre el razonamiento iniciado en el caso *Siliadin*, irá más allá, estableciendo, en primer lugar, que la trata es también a partir de este momento objeto de protección bajo el art. 4 CEDH; y, en segundo lugar, definiendo los principios generales a aplicar en casos futuros de la misma naturaleza.

La gravedad de las acusaciones en materia de trata hechas en el caso en cuestión, junto con la gravedad y creciente presencia de dicho tipo de criminalidad internacional; la intensa acción desarrollada a nivel internacional y más concretamente en el ámbito del Consejo de Europa; y la constatación de la fragilidad de las legislaciones de muchos Estados miembros en esta materia, justifican el pronunciamiento del TEDH sobre el fondo del asunto⁴¹, pese a las objeciones preliminares del gobierno ruso considerando la demanda incompatible *ratione materiae*.

³⁷ Una situación y planteamiento que se repetirán en el asunto *C. N. y V. c. Francia*, núm. 67724/09, TEDH 2013, también respecto de dos hermanas introducidas ilegalmente en Francia y sometidas a explotación como trabajadoras domésticas; y en el asunto *C. N. c. Reino Unido*, núm. 4239/08, TEDH 2013.

³⁸ Véase asunto *Rantsev*, cit., relativo a la muerte de una joven rusa que obtiene un visado temporal —sospechoso pero legal— de las autoridades chipriotas para trabajar en cabarets, siendo así que se encuentra, una vez en Chipre, a merced de un individuo que la priva de su pasaporte y la obliga a prostituirse. Pese a la denuncia de los hechos a la policía, esta es devuelta a su «empleador», confinada por este y finalmente aparece sin vida.

³⁹ La sentencia ha tenido una acogida muy positiva, entre otros, en FARRIOR, S., «Human Trafficking Violates Anti-Slavery Provisions: Introductory Note to *Rantsev v. Cyprus and Russia*», *International Legal Materials*, vol. 49, 2010, pp. 415-473; MCGEEHAN, N., «Misunderstood and Neglected: the Marginalization of Slavery in International Law», *The International Journal of Human Rights*, vol. 16, 2011, núm. 3, pp. 1-25; PATI, R., «States' Positive Obligations with Respect to Human Trafficking: the European Court of Human Rights Breaks New Ground in *Rantsev v. Cyprus and Russia*», *Boston University International Law Journal*, vol. 29, 2011, pp. 79-142.

⁴⁰ Especialmente críticos se muestran ALLAIN, J., «*Rantsev v. Cyprus and Russia*: The European Court of Human Rights and Trafficking as Slavery», 3 *Human Rights Law Review* (2010-10), pp. 546-557; «No Effective Trafficking Definition Exists: Domestic Implementation of the Palermo Protocol», *Albany Governmental Law Review*, vol. 7, 2014, pp. 111-129; STOYANOVA, V., «Dancing on the Borders of Article 4: Human Trafficking and The European Court of Human Rights in the *Rantsev* case», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 30, 2012, núm. 2, pp. 163-194.

⁴¹ Véase asunto *Rantsev*, párr. 198.

El Tribunal decide unir la decisión sobre esta compatibilidad al análisis del fondo del asunto. Tras una serie de disquisiciones acerca de la interpretación teleológica, global, eficiente y actualizada de las disposiciones del Convenio⁴²; de justificar la ausencia de mención de la misma en el art. 4 CEDH, al venir este inspirado en la DUDH que tampoco la recoge⁴³; de tomar en consideración la proliferación de instrumentos internacionales sobre la materia⁴⁴; y de reflexionar sobre el componente de control físico y mental, amenaza y cosificación que la trata conlleva conforme a su definición en el Protocolo de trata, en el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos⁴⁵ (en adelante Convenio europeo contra la trata), o en cierta jurisprudencia internacional⁴⁶, abiertamente afirma que no cabe duda de que la trata de seres humanos amenaza la dignidad humana y las libertades fundamentales de sus víctimas, por lo que no puede ser considerada compatible con los valores de una sociedad democrática y con los valores de base del CEDH. A ello añade que, a la vista de su obligación de interpretar el Convenio conforme a las condiciones presentes, considera innecesario determinar si el comportamiento que se discute como objeto de la demanda constituye esclavitud, servidumbre o trabajo forzado, sino que simplemente la trata de seres humanos, conforme a su definición en el Protocolo de trata, o en el Convenio europeo contra la trata de personas, debe entenderse incluida en el ámbito de aplicación del art. 4 CEDH⁴⁷.

Y en relación expresa al tema que nos ocupa, el Tribunal será tajante al afirmar que: «*Accordingly, in addition to criminal law measures to punish traffickers, Article 4 requires member States to put in place adequate measures regulating business often used as a cover for human trafficking. Furthermore, a State's immigration rules must address relevant concerns relating to encouragement, facilitation or tolerance of trafficking*»⁴⁸. Esta relación trata/inmigración y el razonamiento reproducido respecto del art. 4 CEDH, será reiterado en asuntos posteriores⁴⁹, y se reafirmará a partir de aquí tanto en sentido negativo⁵⁰ como en sentido positivo, con la subsunción de la apreciación de situaciones de trata de diverso tipo y en diversas circunstancias en el art. 4 CEDH, como potenciales violaciones de este. Ello no hace sino responder, en última instancia, a las iniciales críticas desatadas en relación con *Rantsev* de una protección parteralista frente a la explotación sexual/prostitución tal vez innecesaria, y de la que no se preconizaba ser aplicada en el futuro a ningún

⁴² *Ibid.*, párrs. 272-274.

⁴³ *Ibid.*, párr. 276.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 278.

⁴⁵ Hecho en Varsovia en 2005, ETS núm. 197, BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009.

⁴⁶ Véase asunto *Rantsev*, párrs. 277 y 279.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 281.

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 283.

⁴⁹ Véanse asuntos *L. E. c. Grecia*, cit., párr. 65; *Chowdury y otros*, cit., párr. 87; *T. I. y otros c. Grecia*, núm. 40311/10, párr. 135, TEDH 2019.

⁵⁰ Rechazando un supuesto caso de trata y por consiguiente violación del art. 4 CEDH en el asunto *M. y otros c. Italia y Bulgaria*, cit.

otro tipo de inmigración⁵¹, algo que el Tribunal finalmente ha refutado en sucesiva jurisprudencia.

Tal será el caso de la entrada irregular y posterior explotación sexual de una nacional nigeriana por la persona que le ofrece su traslado a Grecia, donde le será retenido su pasaporte y será sujeta a prostitución forzosa, y en el que de nuevo el concepto de vulnerabilidad juega un papel fundamental. En esta ocasión, asunto *L. E. c. Grecia*, el Tribunal afirmará, además, que la trata ha de ser afrontada por los ordenamientos internos de los Estados por la vía penal, siendo insuficiente el grado de protección que la vía civil puede procurar a la víctima. El Tribunal, adicionalmente, concretará que la violación de la obligación positiva del Estado se constata si se demuestra que el Estado (agentes aduaneros, policía, jueces, fiscales, otras autoridades implicadas) tuvieron o debieron tener conocimiento de circunstancias susceptibles de hacer pensar o suponer razonablemente que el/la demandante en cuestión estaba siendo objeto de, o se encontraba en riesgo real e inmediato de verse sometida/o a trata de personas y no adoptaron las medidas necesarias para evitar dicho riesgo. El Tribunal no duda en reconocer, como ya lo ha hecho con profusión en otras materias, que esa obligación exige una investigación efectiva, esto es, independiente de los potenciales autores, que permita identificar y sancionar a los responsables; que se trata de una obligación de medios y no de resultado; que exige una celeridad razonable o, en su caso, urgente; y a cuyo desarrollo la víctima o sus parientes cercanos deben estar asociados, a fin de proteger sus intereses legítimos⁵².

Junto con el deber de investigación, otro componente de la obligación positiva de los Estados de evitar la trata conforme a las exigencias del art. 4 CEDH es la necesidad y, en su caso, la suficiencia de las medidas operacionales adoptadas, como lo ha establecido claramente en el asunto *Chowdury y Otros c. Grecia*, extendiendo el planteamiento realizado en los asuntos *Rantsev y L. E.*, ambos ejemplos de explotación sexual, a un caso de explotación laboral⁵³, e incluyéndola igualmente, por tanto, en el concepto de trata

⁵¹ Véase STOYANOVA, V., *op. cit.*, 2012, pp. 173 y 178-180.

⁵² Véase asunto *L. E. c. Grecia*, párr. 68. Y de forma aún más detallada véase asunto *S. M. c. Croacia* (GS), núm. 60561, párrs. 312-319, TEDH 2020. Una situación de trata con fines de explotación sexual fue denunciada contra España y podía, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal, haber sido acogida, de no haber sido por la falta de poder de representación de la abogada que llevó la demanda ante el Tribunal dada la consumación de la orden de expulsión de la presunta víctima. Véase *G. J. c. España* (dec), núm. 59172/12, TEDH 2016. La respuesta del TEDH en *L. E.* ha sido criticada precisamente por la falta de precisión en la apreciación del cumplimiento de las obligaciones positivas por parte de Grecia, que el Tribunal afronta muy superficialmente en comparación con el caso anterior, interpretándose como un cierto retroceso. Véanse MILANO, V., «The European Court of Human Rights' Case Law on Human Trafficking in Light of *L. E. v. Greece*: A Disturbing Setback?», *Human Rights Law Review*, vol. 17, 2017, pp. 701-727, esp. pp. 709 y 712; STOYANOVA, V., «European Court of Human Rights and the Right Not to Be Subjected to Slavery, Servitude, Forced Labor, and Human Trafficking», en WINTERDYK, J. y JONES, J. (eds.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Springer, 2020, pp. 1393-1704, esp. p. 1401.

⁵³ Véase asunto *Chowdury et Autres*, cit., en el que un grupo de inmigrantes irregulares bangladesíes reclutados para trabajar en una plantación de fresas hasta diecinueve horas al día en la que

objeto de protección por el art. 4 CEDH⁵⁴. Y ello sobre la base de la definición ofrecida por el art. 4.a) del Convenio europeo contra la trata, considerándolos igualmente víctimas de esta pese a su llegada irregular y reclutamiento para los campos de fresas como inmigrantes ilegales, un elemento del que toma especial nota a fin de subrayar su vulnerabilidad. Así, el Tribunal expresamente afirma que el consentimiento previo de la víctima no es suficiente para excluir la calificación de dicho trabajo como explotación y, por ende, no obsta para considerar a los demandantes como víctimas de trata, aunque matiza claramente que el valor de dicho consentimiento —si voluntario o no— es una cuestión de hecho que habrá de ser estudiado individualmente en cada caso⁵⁵.

La referencia expresa al consentimiento en este caso supone un matiz importante y una novedad, porque el Tribunal reconoce como víctimas de trata a migrantes ilegales y, por tanto, beneficiarios de la protección del art. 4 CEDH y de las obligaciones positivas que para con ellos surgen a cargo de los Estados de residencia (disponer de un marco preventivo, protector y represor adecuado; adoptar las debidas medidas operacionales y realizar una investigación conforme a los estándares establecidos por la jurisprudencia del TEDH). Y todo ello a pesar de la existencia de un consentimiento previo, el origen consensual del tráfico de migrantes previsto en el Protocolo sobre tráfico de migrantes, con el que entraría en contradicción, pues aun así se afirma la existencia de trata, aunque el Tribunal puntualice en todo caso que el alcance de ese consentimiento deberá determinarse caso a caso.

Además, toda vez que el Tribunal considera estar en presencia de un caso de trata, y dado que en muchas ocasiones esta forma de criminalidad es transnacional y la víctima puede transitar por diversos países, con todos ellos ha de cooperarse a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones positivas dimanadas del art. 4 CEDH: «*Member States are also subject to a duty in cross-border trafficking cases to cooperate effectively with the relevant authorities of other States concerned in the investigation of the events which occurred outside their territories*»⁵⁶.

Por último, el Tribunal ha sido especialmente contundente en el caso de inmigrantes ilegales menores atraídos para ser explotados laboralmente, en

además vivían en condiciones inadmisibles, vigilados por guardias armados, y sin derecho a descanso, se rebelan contra sus guardianes al no recibir el sueldo prometido, resultando un grupo importante de ellos heridos de gravedad (párr. 88). En el mismo sentido véase asunto *L. E. c. Grecia*, cit., párr. 73.

⁵⁴ Véase asunto *Chowdury*, párr. 282.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 96; asunto *V. C. L. y A. N. c. Reino Unido*, núms. 77587/12 y 74603/12, párr. 149, TEDH 2021.

⁵⁶ Véase asunto *J. y otros c. Austria*, párr. 105. La afirmación hecha en *Rantsev* ha llevado a algún autor plantearse si se ha establecido, con esta sentencia, una obligación procesal positiva de investigar sea cual sea el alcance internacional de la cadena de trata; esto es, incluso para Estados no partes en el Convenio, en casos especialmente graves y que afecten a derechos no derogables. Véase SHAVER, D. y ZWAAK, L., «*Rantsev v. Cyprus and Russia: procedural obligations of third-party countries in human trafficking under Article 4 ECHR*», *Inter-American and European Human Rights Journal*, vol. 4, 2011, núm. 1, pp. 118-154.

concreto como cuidadores de plantaciones de cannabis en Reino Unido, que se declaran, además, y a instancias de sus abogados de oficio, culpables de tráfico de drogas. A causa de esto son procesados por la vía penal por dicho delito⁵⁷, contrariamente a lo dispuesto por el art. 26 del Convenio europeo contra la trata. El propio Tribunal reconoce que dicho Convenio europeo contra la trata es de aplicación preferente ante alguna posible discrepancia con el Protocolo de trata⁵⁸; también respecto del art. 8 de la Directiva (UE) 2011/36/UE en materia de trata⁵⁹; y del art. 4.2 del Protocolo de 2014 de la OIT al Convenio sobre Trabajo Forzado, pues su objetivo no es otro que proteger más ampliamente a las víctimas; facilitar su recuperación; y procurar evitar una potencial victimización futura, particularmente mediante la garantía específica del periodo de recuperación y reflexión mínimo de 30 días previsto en el art. 13 del Convenio europeo contra la trata⁶⁰.

4. CONCLUSIONES

La opción preferente y deliberada de los Estados por una visión «securitaria», criminalizadora y represiva de la inmigración —a la que responde el Protocolo sobre tráfico de migrantes—, sea cual sea su causa y las circunstancias en las que se produce, hace que estos defiendan una división en ocasiones artificial entre dos categorías jurídicas —tráfico y trata— que cada vez con mayor frecuencia se superponen sobre el mismo ser humano, pues sus crecientes defensas ante la migración provocan el recurso a medios y vías de desplazamiento progresivamente más precarios, alimentando estos dos grandes negocios delictivos.

El Tribunal ha abierto recientemente una nueva vía con el art. 4 CEDH, en una jurisprudencia —en principio revolucionaria y no pacífica— que salvaría los escollos que la falta de «comunicación» entre los dos Protocolos de Palermo sobre tráfico de migrantes y trata provoca, y procuraría la protección de los migrantes irregulares especialmente vulnerables. La inclusión de la trata de seres humanos en el art. 4 CEDH puede ser criticable, pues el razonamiento del Tribunal, desarrollado apenas en una docena de sentencias, es sin duda

⁵⁷ En clara constatación de la debilidad que la prohibición/garantía de no procesamiento establecida en los convenios de aplicación y como ejemplo máximo de la falta de identificación proactiva de las víctimas conducente a una revictimización. Véase MILANO, V., *The human-rights based approach to human trafficking in international law: an analysis from a victim protection perspective*, Madrid, Marcial Pons, 2020, p. 147.

⁵⁸ Véase asunto *S. M. c. Croatia*, párr. 303.

⁵⁹ Véase JORDANA SANTIAGO, M., «La lucha contra la trata en el contexto europeo: ¿existe un sistema internacional de protección de víctimas verdaderamente respetuoso con los derechos humanos?», *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. XX, Valencia, 2020, pp. 327-351.

⁶⁰ Véase asunto *V. C. L and A. N.*, párr. 143. Asimismo y respecto de dicha garantía específica véase MILANO, V., *op. cit.*, 2020, pp. 183-188. La ratificación del Convenio europeo supuso la modificación de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, introduciendo el art. 59 bis, que contempla un periodo de restablecimiento y reflexión de 90 días, así como del art. 142 del Reglamento de Extranjería, Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

perfectible y deja aún muchas incógnitas. Pero lo cierto es que tal vez, agotada una forma de protección vía art. 3 CEDH que se adentraba «peligrosamente» en la conformación de la peliaguda política migratoria europea, el recurso al art. 4 CEDH con esta nueva interpretación no deja de ser una nueva puerta abierta a la esperanza que ofrezca justicia material ante una realidad que los Estados europeos parecen no querer reconocer.

RESUMEN

LA INSUFICIENTE PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LOS MIGRANTES IRREGULARES VÍCTIMAS DE TRATA

La inexistencia de una definición jurídica del término migrante o la concurrencia de instrumentos jurídicos internacionales parcos en conceptos o simplemente inconexos sobre los migrantes irregulares vulnerables a la trata, genera una grave desprotección que el TEDH ha comenzado a abordar recientemente en una interpretación novedosa, aunque aún controvertida e incompleta, del art. 4 CEDH, que ampararía, a partir de ahora, no solo la lucha contra la esclavitud, la servidumbre, o los trabajos forzados, sino también contra la trata de personas.

Palabras clave: Protocolo de Palermo, tráfico de migrantes, trata de personas, vulnerabilidad, art. 4 CEDH.

ABSTRACT

THE INSUFFICIENT INTERNATIONAL LEGAL PROTECTION OF IRREGULAR MIGRANTS VULNERABLE TO HUMAN TRAFFICKING

The lack of a common legal definition of the term «migrant» or the fact of international legal instruments which are sparse as for concepts or simply not interconnected being applied concurrently on irregular migrants drive, as a result, to a serious lack of protection that the ECtHR has started recently to approach under art. 4 ECHR in a new and still under construction interpretation. According to it, art. 4 ECHR would include not only servitude, slavery or forced labour but additionally trafficking in human beings.

Keywords: Palermo Protocol, smuggling of migrants, trafficking in human beings, vulnerability, art. 4 ECHR.